



2022-00132

Señora Juez:

A su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante presentó dentro del término escrito de subsanación. Sírvase proveer.

Barranquilla, 28 de julio de 2022.

KASANDRA PAREJO
Secretaria

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

RADICACION: 08001-31-53-008-2022-00132-00
PROCESO: DIVISORIO
DEMANDANTE: OSWALDO MERCADO RESTREPO y WILSON MERCADO RESTREPO
DEMANDADO: LUIS ALFONSO MERCADO RESTREPO Y OTROS

Leído el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se puede observar que la parte demandante en su escrito de subsanación NO cumplió en su totalidad con lo que ésta agencia judicial requirió para la admisión de la demanda por lo siguiente: En el auto INADMISORIO de fecha julio 7 de los corrientes también se le solicitó:

“1. Aportar el registro civil de nacimiento de los demandados a saber: JOSE MERCADO GARCIA, JENNIFER MERCADO SUAREZ, MICHELLE MERCADO SUAREZ.”

Con respecto al anterior numeral la parte demandante lo subsana de la siguiente manera:



2022-00132

NIXON ARJONA VILLADIEGO, conocido de autos, mediante el presente memorial, actuando como apoderado Judicial de los demandantes relacionados en el introito de este memorial manifiesto a su señoría que junto con este memorial aportó el Registro Civil de Nacimiento del Señor: ALBERTO JOSE MERCADO GARCIA, de conformidad con lo ordenado por su despacho en el Numeral Primero (1.) del auto adiado siete (07) de Julio del año en curso (2022).

Agradeciendo su atención a la presente, quedo de usted.

Leído lo anterior, es claro para el Despacho que no cumplió la parte demandante con lo requerido puesto que no aportó los registros civiles de nacimiento solicitados.

Igualmente, se le solicitó en el inadmisorio:

“4. Allegar las evidencias de cómo se obtuvo la dirección electrónica donde se debe notificar a los demandados del presente asunto. (art. 6° Ley 2213 de 2022)

Con respecto al anterior numeral la parte demandante lo subsana de la siguiente manera:

Se informa a su señoría que la Direcciones o correos de los demandados relacionados en la demanda Principal y este memorial fueron aportados por el demandado señor OSCAR MERCADO RESTREPO.

La parte demandante no aportó las evidencias solicitadas, y señaladas en el artículo 8° de la Ley 2213 2022, para probar que los correos señalados corresponden a cada uno de los demandados en este asunto

También se le solicitó en el ya citado inadmisorio lo siguiente:

6. Aportar certificado actualizado de avalúo catastral del inmueble objeto de esta demanda (art. 26 núm. 4 C.G.P.).

Con respecto al anterior numeral la parte demandante lo subsana indicando lo siguiente:

NIXON ARJOAN VILLADIEGO, conocido de autos, mediante el presente memorial, actuando como apoderado judicial de los demandantes relacionados en el introito de este memorial, manifiesto a su señora que junto con este documento aportó CONSTANCIA DE RADICACION DE PRODUCTOS CATASTRALES, gestionado ante la Oficina de gestión catastral de la Alcaldía de Barranquilla, mediante la cual se solicitó la expedición de certificación del avalúo catastral vigente del bien inmueble objeto del proceso de la referencia.

Agradeciendo su atención a la presente, queo de usted,



2022-00132

Y aportando para probanza de lo anterior una constancia de radicación de la solicitud del certificado catastral ante la Alcaldía de Barranquilla de fecha 15 de Julio de los corrientes, día en el cual se vencían los cinco (5) días otorgados por esta agencia judicial para aportar dicho documento que debía allegarse con la demanda.

Por último, también se le solicitó en el ya citado inadmisorio lo siguiente:

“8. Debe aportar los documentos expedidos en país extranjero, que igualmente no se leen de manera correcta, por estar completamente borrosos, debidamente apostillados y traducidos de conformidad con lo reglado en el artículo 251 del CGP.”.

Con respecto al anterior numeral la parte demandante lo subsana indicando lo siguiente:

- a.) Respecto de las observaciones 1, 6 y 8 solicito a su señoría un plazo prudente de treinta (30) días calendario para el aporte de dichas pruebas documentales al Plenario, habida cuenta de que respecto de los documentos expedidos en país extranjero (observación No. 6) , requiere una gestión que en estos tiempos de Pandemia, requiere un trámite con algún grado de dificultad debido al agendamiento de Citas.

No aportando, ni cumpliendo en este sentido, la parte demandante a lo requerido por el Despacho. Sin que sea dable conceder un termino adicional para que el demandante subsane las falencias advertidas en el auto anterior, toda vez que los términos señalados en el Código General del Proceso para la realización de actos procesales de las partes son perentorios e improrrogables, así lo contempla el art. 117 del citado estatuto.

Por todo lo anterior, y de conformidad con lo reglado en el artículo 90 del CGP, este Despacho impondrá su rechazo, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



2022-00132

SEGUNDO: Al no existir expediente físico no se hace necesario entonces la devolución del mismo a su signatario. Por Secretaría realícense las constancias digitales pertinentes en el sistema TYBA.

TERCERO: Desanotar la demanda de los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ

Notificado por estado del 29 de julio de 2022

Firmado Por:
Jenifer Meridith Glen Rios
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **722d3028c522436ad898c1c90f557da8a44b90a79718e18e6db552624d3ca990**

Documento generado en 28/07/2022 03:17:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>